

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 24 NOV 2020

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION: 110013110018-2019-01218-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBÁ **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto y 1 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Bajo dicha óptica, se ocupa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, en dónde solicita se revoque el auto de fecha 6 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Esgrime el gestor judicial que, contrario a lo indicado en auto recurrido, para la profesional del derecho el auto materia de inconformidad si se encuentra

enlistado taxativamente en el art. 321 del C.G.P., dado que es un proceso de impugnación de paternidad en donde el mismo la prueba es la del ADN.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está no llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por la togada no son acogidos por este estrado judicial.

Sea lo primero en indicar a la profesional del derecho que tal como lo encamina e art. 321 del ordenamiento jurídico en su numeral 3, son susceptibles de apelación los autos que "**niegue el decreto o la práctica de pruebas**", en este caso, a la activa no se le está negando la práctica de la prueba de ADN, pues en el numeral quinto del auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 24), se decretó la práctica científica con marcadores genéticos de ADN, que aunque no sea con los presuntos abuelos del menor, si se, concedió con el presunto padre y el infante.

Es de recordarle que tal como se desarrolló en auto de fecha 6 de octubre de 2020, La Ley 721 de 2001 y ley 75 de 1968, regula el trámite de la investigación e impugnación de paternidad, indicando que la mismas se debe hacer con el presunto padre o madre y en casos excepcionales como es el de muerte del presunto progenitor o progenitora, se deberá hacer con los progenitores de uno de los fallecidos.

En virtud de lo expuesto no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión objeto de inconformidad, razón por la que el Juzgado despachará desfavorablemente el presente recurso y en consecuencia, el recurso de queja será concedido de conformidad con lo normado en el Art. 352 y s.s. del C.G.P

Por lo que en virtud de ello se,

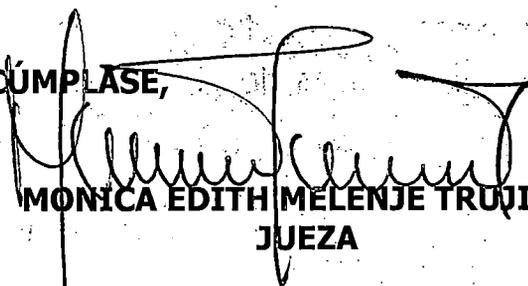
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 27), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, en efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual, y debido a la Emergencia Sanitaria que pasa el país y le mundo entero por la Covid-19, se ordena se envíe de manera DIGITAL al Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia – Reparto. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: SECRETARIA sígase contabilizando el término establecido en auto de fecha 20 de febrero de 2020, en su numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. **68**, fijado hoy **25 NOV 2020** la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA